



RAD. 11001310503120170014300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se considera que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues pese a que la suma conciliada el 17 de febrero de 2016 fue de \$12.000.000 de pesos, se precisó que debían tenerse en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, esto es, la suma de \$3.000.000 pesos según constancias allegadas por el mismo extremo ejecutante, quedando pendiente el pago de la suma de \$9.000.000 pesos, junto con los intereses causado y las costas procesales debidamente aprobadas.

En tal sentido, las sumas que constituyen la liquidación del crédito son las siguientes:

Liquidación Crédito	
Concepto	Valor
Literal a) del numeral primero del auto mandamiento de pago	\$9.000.000
Literal c) del numeral primero del auto mandamiento de pago	\$2.929.004
Liquidación de costas	\$300.000
Total	\$12.229.004

Por otro lado, estudiado el mandamiento de pago, se evidencia que la demandada **PLASTICOS INDUSTRIALES LTDA** suscribió acuerdo de pago con **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** respecto de los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2011 al 31 de marzo de 2015 de la demandante, frente a lo cual la ejecutante no hace manifestación alguna.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho en la suma de **\$ 12.229.004** pesos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese oficio al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** para que en la mayor brevedad allegue a este despacho la historia laboral de la demandante **EVANGELINA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C N° 51.644.255.

CUARTO: REQUERIR a **PLASTICOS INDUSTRIALES LTDA** para que en la mayor brevedad posible allegue al plenario la constancia del cumplimiento de sus obligaciones.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de impulso al proceso, en la medida de lo posible.

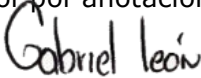
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el Estado
n.º 141



GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808134c503c45d31dc6a6049015571efa6d03b742dfa24693a1533a2edba47bd**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170068100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Demandante				Número Identificación		Número Registros 2		
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		35376924		
Nombre		CECILIA		Apellido		CAICEDO RODRIGUEZ		
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100008323513	8301225661	COLOMBIA TELECOMUNIC	NA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 9.211.189,00
VER DETALLE	400100008372765	830122566	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	S	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 511.939,00
Total Valor								\$ 9.723.128,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidenció que la a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** se le impusieron las siguientes condenas:

concepto	valor
salarios insolutos del 01 al 15 de enero de 2016	\$ 600.000
vacaciones	\$ 625.000
cesantías	\$ 1.250.000
prima de servicios	\$ 50.000
intereses a las cesantías	\$ 144.250
sanción moratoria	\$ 6.080.000
total	\$ 8.749.250

Sumas anteriores a las que se le debe adicional el valor de \$ 511.939 por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el trámite del proceso ordinario laboral; para un total de \$ 9.261.189.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que la suma total a entregar corresponde a \$ 9.261.189 y por tal motivo, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008323513 por valor de \$ 9.211.189 a favor del apoderado de la parte demandante, **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** quien se identifica con C.C. N°. 1.075.229.847, pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 07600030056 del banco BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 400100008372765 en los siguientes términos:

- 1. Por valor de \$ 50.000 a favor de la parte demandante.
- 2. Por valor de \$ 461.939 que deberán permanecer constituidos en la secretaría del juzgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E/g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
141.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009173b647470032c1e7d9b400e52ff35e2283a604f8d01012ff32defb2a217d**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 11001310503120180045300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutante, se considera que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues la ejecutante al momento de calcular los intereses moratorios a la tasa más alta vigente tuvo en cuenta la suma por concepto de vacaciones, contrariando el artículo 65 del C.S.T que reza:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero

En tal sentido, las sumas que constituyen la liquidación del crédito son las siguientes:

Liquidación Crédito	
Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	\$378.611
Intereses sobre las cesantías	\$18.299
Prima de servicios	\$378.611
Intereses moratorios	\$1.427.002
Vacaciones	\$189.305
Costas procesales de primera instancia	\$795.242
Costas procesales del proceso ejecutivo	\$434.058
Total	\$3.621.128

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.
- SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho en la suma de **\$ 3.621.128** pesos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- TERCERO: REQUERIR** a **SEGURIDAD IVAEST LTDA** para que cancele la obligación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el Estado
n.º 141

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27713d30ce079819d54c473d76965a671203ce8ce97334941183d3f20b7fdabf**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190013600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de cumplimiento de sentencia y de pago parcial de la obligación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA ABONESE el presente proceso como ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si existe algún saldo que adeude la parte demandada. De ser así mencione el valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 141.


GABRIEL FERNANDO LEÓN
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a1be94987468207a182b4f53d8bb246d6c4ec8c5c87c55e982061333db5e7**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190061700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que la doctora MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ, allegó certificado de cuenta bancaria, copia de la Cédula y Tarjeta profesional para el trámite de pago del título judicial.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título No. 400100008562928 por el monto de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** a favor de la apoderada de la parte demandante, **MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ** quien se identifica con C.C. N°. 1.032.378.131, pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 66197085682 del banco BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 141.

GABRIEL FERNANDO LEÓN

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f18e8acd5cb70db4da2a6f37019c8bc6ae337d3cd2b1ea34ea82a14b63342**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200036300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de septiembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 141.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76ea59c672c511d109c476c754dda6262b57369f95f191175e1d2809433112**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210046900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el termino de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte ejecutada **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO.**

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial procede a resolver la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el 03 de agosto de 2022, por la suma de \$92.540.942 por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantías	\$ 583.333
Prima de servicios	\$ 583.333
Intereses a las cesantias	\$ 11.666
Vacaciones	\$ 1.156.944
Sanción moratoria desde 28/02/18 hasta 28/02/20	\$ 85.166.666
Sanción moratoria desde 1/03/20 hasta 3/08/22	\$ 3.239.000
Agencias en derecho proceso ordinario	\$ 1.000.000
Agencias en derecho proceso ejecutivo	\$ 800.000
TOTAL	\$ 92.540.942

Lo primero que hay que indicar, conforme a sentencia del 26 de febrero del 2020, en proceso ordinario 11001310503120190013100 se condenó a la ejecutada por los siguientes montos sin que interpusiera recurso,

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.** a reconocer y pagar a favor del demandante **CAMILO CORTES OSORIO**, los siguientes conceptos:

- ✓ Por concepto de cesantías: \$583.333 pesos.
- ✓ Por concepto de prima de servicios: \$583.333 pesos Por concepto de intereses de las cesantías 2018: \$11.666 pesos.
- ✓ Por concepto de vacaciones: \$1.156.944 pesos.
- ✓ La suma total de \$85.166.666 pesos por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020 y a partir del 29 de febrero de 2020, como quiera que este es un año bisiesto, los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial con ayuda del Grupo Liquidador de la Rama Judicial procedió a liquidar los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías, intereses a la cesantías y prima de servicios que resulta como base de liquidación \$1.178.332 desde el 29 de febrero de 2020 al 03 de agosto de 2022, el cual dio como total como intereses moratorios el valor de \$697.349



Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
29/02/20	29/02/20	1	28,59%	0,0699%	\$ 1.178.332	\$ 823
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0695%	\$ 1.178.332	\$ 25.393
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0687%	\$ 1.178.332	\$ 24.275
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0670%	\$ 1.178.332	\$ 24.488
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0668%	\$ 1.178.332	\$ 23.617
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0668%	\$ 1.178.332	\$ 24.404
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0674%	\$ 1.178.332	\$ 24.608
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0676%	\$ 1.178.332	\$ 23.883
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0667%	\$ 1.178.332	\$ 24.368
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0659%	\$ 1.178.332	\$ 23.292
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0646%	\$ 1.178.332	\$ 23.611
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0642%	\$ 1.178.332	\$ 23.442
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0649%	\$ 1.178.332	\$ 21.413
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0645%	\$ 1.178.332	\$ 23.555
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0642%	\$ 1.178.332	\$ 22.678
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0638%	\$ 1.178.332	\$ 23.321
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0638%	\$ 1.178.332	\$ 22.561
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0637%	\$ 1.178.332	\$ 23.272
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0639%	\$ 1.178.332	\$ 23.345
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0638%	\$ 1.178.332	\$ 22.537
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0634%	\$ 1.178.332	\$ 23.151
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0640%	\$ 1.178.332	\$ 22.627
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0646%	\$ 1.178.332	\$ 23.611
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0653%	\$ 1.178.332	\$ 23.852
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0674%	\$ 1.178.332	\$ 22.237
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0680%	\$ 1.178.332	\$ 24.827
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0699%	\$ 1.178.332	\$ 24.693
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0720%	\$ 1.178.332	\$ 26.295
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0742%	\$ 1.178.332	\$ 26.225
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0770%	\$ 1.178.332	\$ 28.120
01/08/22	03/08/22	3	33,32%	0,0799%	\$ 1.178.332	\$ 2.825
Total Intereses						\$ 697.349

Cabe resaltar que en auto del 02 de marzo de 2020, se practicó y aprobó costas por \$458.901 de la siguiente manera:

✓ Costas a cargo de la parte demandada **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S** y a favor de la parte demandante **CAMILO CORTES OSORIO**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorio y Aviso \$ 10.000 c/u	\$ 20.000
Total liquidación	\$ 458.901

Posterior a los datos mencionados anteriormente, procede este estrado judicial a realizar la liquidación del crédito a fecha del 03 de agosto de 2022 el cual da un valor de **\$89.458.192** en los siguientes términos:

concepto	valor
cesantías	\$ 583.333
prima	\$ 583.333
intereses cesantías	\$ 11.666
vacaciones	\$ 1.156.944
moratoria art 65	\$ 85.166.666
moratoria a la tasa más alta vigente por cesantías, intereses a la cesantías y prima	\$ 697.349
costas ordinario	\$ 458.901
costas ejecutivo	\$ 800.000
total	\$ 89.458.192



En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la que realizó el despacho por lo mencionado anteriormente

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho por el valor de **\$89.458.192**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a **CONSTRUCTURA SIGLO XXI SANTO DOMINGO**, con el fin de que cancele la liquidación del crédito aprobada por el valor de **\$89.458.192**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que le den impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 141.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31adcaace49ba4e605dee94a86d0e07f82731d080d85c928c0bea94a69e4bbf**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220004700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO**, presentaron contestación de demanda en término, por lo que, de conformidad con el Art. 132 del CGP, se procederá a sanear el vicio.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, considera este estrado judicial dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, revisando el escrito presentado por la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO** y corroborando la bandeja de entrada del correo de este estrado judicial, aparece escrito de contestación de demanda del 19 de julio de 2022.

**RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO
11001310503120220004700**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co>

Mar 19/07/2022 03:38 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Misael Triana Cardona <notificaciones@abogado triana.com>

📎 8 archivos adjuntos (20 MB)

Poder Especial Manuela Botero.pdf; 2022- ARQUIDIOCESIS -MAYO.pdf; 2022- MAYO SECRETARIA DE SALUD.pdf; 2022- VIGENCIA DE PODER HNA ALICIA.pdf; ESCRITURA-PODER HNA ALICIA ESLAVA.pdf; tarjeta profesional y cedula.pdf; Contestación Demanda Clínica Palermo.pdf; PRUEBAS.rar;

Conforme lo anterior, se procede a analizar si la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO**, realizó la contestación de demanda en término, en primer lugar la notificación de la demanda a la demandada anteriormente mencionada fue el 30 de junio de 2022 a las 6:21 pm es decir que el término empieza a correr desde el 01 de julio de 2022,

From: postmaster@outlook.com

Sent on: Thursday, June 30, 2022 6:21:53 PM

To: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220004700

Attachments: Nameless (341 Bytes), Nameless (223.21 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cceconomato@outlook.com (cceconomato@outlook.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220004700



Al contabilizar el término que tenía para contestar la demanda, la fecha límite para hacerlo era hasta el 21 de julio de 2022, y la demandada al allegar escrito de contestación el 19 de julio de 2022 lo hizo en el tiempo oportuno, razón por la cual se procederá a calificar la contestación de la demanda.

Estudiado el escrito de contestación de demanda presentado por **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO** se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia del 19 de agosto de 2022, notificada en estado el 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-CLINICA PALERMO** a la doctora **MANUELA BOTERO GARCIA** identificada con la C.C No. 1.015.459.693 y portadora de la T.P No. 340.040 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: CONFIRMAR la práctica de la audiencia del Art. 77 y SS del CPL y la SS para el Jueves 22 de Septiembre de 2022 a las 12:00 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
141.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e5216fd4121e8399bfafe15d0a53cb2f3d50117ec0d7a0d925435acd68694**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:37 AM

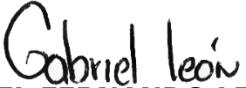
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220004900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley en cumplimiento del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado y concedió termino para subsanar las deficiencias.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se observa que en la subsanación de la demanda no se señalaron en las pruebas documentales, los documentos relacionados con:

- Historia de evolución de consulta externa del 26 de diciembre de 2018 del señor José Orfila Sánchez Ortiz
- Historia de evolución de consulta externa del 18 de julio de 2018 de la señora Carmen González Ojeda
- Evolución en medicina especializada del 23 de mayo de 2018 de la señora Carmen González Ojeda
- Evolución en medicina especializada del 22 de agosto de 2016 de la señora Carmen González Ojeda
- Evolución en medicina especializada del 27 de enero de 2016 de la señora Carmen González Ojeda
- Historia de evolución de Visión Total SAS del 30 de abril de 2019 de la señora Carmen González Ojeda
- Ordenes externas de Visión Total SAS del 5 de marzo de 2019 de la señora Carmen González Ojeda
- Ordenes externas de Visión Total SAS del 10 de junio de 2019 de la señora Carmen González Ojeda
- Historia clínica del 10 de junio de 2019 de la señora Carmen González Ojeda

Asimismo, no se aportaron al proceso las pruebas documentales señaladas en los numerales 15, 19

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JADER JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando al demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JADER JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ** quien se identifica con la C.C. N° 78.744.460, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ PADILLA** identificado con la C.C. N° 1.067.877.552 y titular de la T.P. N° 211.103 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de septiembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 141.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d64b433f5aec04d89ce28200cde785f3b7fbf1db7e2bc021b859a578403d89**
Documento generado en 19/09/2022 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120220013400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada PORVENIR no ha dado respuesta al oficio realizado el 06 de septiembre de 2022. Por otro lado, el apoderado del demandante doctor **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, no ha dado cumplimiento a los autos que antecede. Sírvasse proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a PORVENIR S.A., para que allegue la información de notificación electrónica de los vinculados JOSE EDUARDO LEON PALACIO Y YOLIMA IVONNE GOMEZ AYOLA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la demandante doctor **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, para que allegue al plenario poder debidamente conferido por la parte demandante dirigido a este Juzgado, junto con la totalidad de la pretensiones con el fin de evitar una nulidad.

POR SECRETARÍA envíese comunicación al correo electrónico sac@pensionescarlospolonia.com

Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 19 de septiembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 141

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5545e4fabb4f226e2f5182daec59024aac5884217948679ee657f311cd85d85a**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de incidente de nulidad frente al auto del 12 de agosto de 2022, sin embargo, presentaron contestación de demanda en término, por lo que, de conformidad con el Art. 132 del CGP, se procederá a sanear el vicio.

Por otro lado, el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ley presentó escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, considera este estrado judicial dar aplicación lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

***"(...) Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, pese a ser notificada en debida forma por la parte demandante el 20 de junio de 2022,

Resumen del mensaje

Id Mensaje	363781
Emisor	omarmurillom@hotmail.com
Destinatario	accioneslegales@proteccion.com.co - PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2022-06-29 14:06
Estado Actual	Lectura del mensaje

El término para contestar la demanda era hasta el 18 de julio de 2022, por lo que, revisado el correo electrónico, se evidencia que se allegó contestación de demanda el 18 de julio de 2022, es decir en el término legal,

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 11001310503120220026800

ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS <RRODRIG@proteccion.com.co>

Lun 18/07/2022 04:16 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;omarmurillom@hotmail.com <omarmurillom@hotmail.com>

CC: Nelson Segura Vargas <nelson.segura@proteccion.com.co>

En consecuencia, se procederá a revisar la contestación de la demanda que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.



Por otro lado, observa este estrado judicial que la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad, sin embargo, se advierte que antes de la realización de la audiencia del art 77 del C.P.T y la S.S. deben aportar el expediente administrativo de la parte demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral octavo de la providencia del 12 de agosto de 2022, notificada en estado el 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la C.C No. 10.014.612 y portadora de la T.P No. 344.222 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
141.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd4f32457e9288d693be6887d99225affde5f14fd62973589d4086f2b8ea911**
Documento generado en 19/09/2022 08:45:40 AM

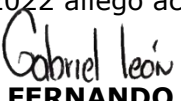
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220040000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante el 15 de septiembre de 2022 allegó acuerdo de pago entre las partes.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó acuerdo de pago con la ejecutada, manifestando en la cláusula segunda inciso primero lo siguiente "(...) *De acuerdo con lo anterior, solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL SAS** con NIT.900.618.967-5. Esto, desde el mismo momento de radicación del presente escrito firmado y autenticado por las partes y radicado al despacho Juzgado (31) Laboral del Circuito de Bogotá. (...)*

De acuerdo con lo anterior, considera este estrado judicial dar aplicación a lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P.T y de la S.S., en donde se establece lo siguiente:

"(...)Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
 - 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
 - 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
 - 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
 - 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
 - 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
 - 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
 - 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*
 - 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
 - 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*
- Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5*



y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá este estrado judicial a levantar la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto del 29 de agosto de 2022 a solicitud de la parte ejecutante.

Por otro lado, observa este estrado judicial que al llegar acuerdo de las partes, el representante legal de la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL SAS**, no concurrió al Juzgado a notificarse personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL SAS**, la cual asumió el proceso en el estado en el que se encontraba.

Asimismo, dentro del acuerdo de pago en la cláusula segunda inciso segundo solicitaron la suspensión del proceso ejecutivo en los siguientes términos "(...) las partes solicitan la suspensión del proceso ejecutivo laboral, con número de radicado 11001310503120220040000, el cual cursa en el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del código general del proceso (...)")

Por lo manifestado anteriormente se da aplicación a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P.T y de la S.S., en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.(...)"

Igualmente, conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud de levantamiento de proceso, ya que cumple con el requisito establecido en el artículo anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL SAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo estipulado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de levantar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL SAS** identificada con NIT 900618967-5, en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, ITAÚ, AV VILLAS y COLPATRIA.

Líbrese los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Luz Amalia Sarmiento



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 141.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0585d6be2c67cbcd7217f0a1204bd95a8bfb8c2b0fb480e7f3ae97042e98**

Documento generado en 19/09/2022 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>